

Constancia: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de los Doctores DAVID JIMENEZ ZAMBRANO y LEYDA ISABEL GUATE ARANGO quien obra como apoderados judiciales de la demandante, se constató que no aparecen registradas sanciones contra él, según certificado N°4377544 y 4377552 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHÓRQUEZ MATTIA
OFICIAL MAYOR

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO PRENDARIO
RAD. 2010 00253 00**

Se encuentra al despacho para resolver la solicitud de reconocimiento de personería jurídica allegada por la demandante NEYDA REYES PABON, una vez consultada la Unidad de Registro Nacional de Abogados Auxiliares de la Justicia del C.S.J. según los certificados N° 4377544 y 4377552 no aparece sanción disciplinaria alguna, razón por la cual esta unidad judicial reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial principal de la demandante a él Doctor DAVID JIMENEZ ZAMBRANO y a la Dra. LEYDA ISABEL GUATE ARANGO como suplente, para los fines y efectos del poder a ellos conferido.

Conforme lo anterior, se anexa link del expediente [54001400300220100025300](https://www.judicatura.gov.co/ver-expediente/54001400300220100025300)

Finalmente, se le requiere a las partes para que presenten liquidación del crédito ACTUALIZADA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05bb4fb34f62a1667f8bba23fb12c01c7771f658ad1b9812a55be75d5681f978**
Documento generado en 06/05/2024 10:47:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 540014053002-2015-00200-00**

En vista que no fue objeto el avalúo comercial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 260-214991, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, presentado por la parte actora y por encontrarse conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$155.425.500), al tenor de lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud vista a folio No. 044 del expediente digital, ésta unidad judicial no accede a lo pedido por no encontrarse en el estanco procesal oportuno para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85326161295440a18b6d57ffe0de56c3da0a30023c8e216332e216bed161e7c8**

Documento generado en 06/05/2024 10:47:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 06 de mayo de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 540014053002-2016-00733-00**

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, observándose que la misma se encuentra ajustada a derecho, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a actualizarla de manera oficiosa a la fecha, procediendo a impartir aprobación por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON QUINCE CENTAVOS MCTE (\$187.967.903,15)** con los intereses moratorios liquidados al 06 de mayo de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a72639ce46bf353717e82ec6d7be78ad31d59555c83c4863817cc49d8d61f4d
Documento generado en 06/05/2024 10:47:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO PRENDARIO
RAD. 54 001 40 53 002 2017 0051500**

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, sin embargo, la misma no se encuentra ajustada conforme fuera ordenado en el auto que libró el mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2017, véase que allí se dispuso el pago de \$58.053.309 por concepto de capital y sus intereses de plazo desde el 01 de junio de 2017, así como la suma de \$6.025.022 por concepto de intereses de plazo, posteriormente se reportó un nuevo capital por la suma de \$57.166.51303, ahora junto con la liquidación aportada si bien señala un capital menor al ordenado y posteriormente reportado, no se informa acerca de abonos realizados ni desde cuando opera el nuevo capital, aunado a ello se cobra un valor de \$35.634.338 por interés corrientes y un cargo fijo por valor de \$20.585.566 que no fueron objeto de orden de pago, por lo anterior, el despacho se abstendrá de aprobar la liquidación presentada y en su lugar se dispone **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante con el fin de que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada y/o para que proceda a realizarla en debida forma.

Finalmente, se **REQUIERE** al secuestro e ROBERT ALFONSO JAIMES GARCIA, a fin de que informe la ubicación del VEHÍCULO secuestrado con PLACAS **TJP-179**. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52212d8bc4477f65442ae861b87aa45e44ae5efd38f74360dd45c545674ae989**
Documento generado en 06/05/2024 10:47:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-00987-00**

En atención a la solicitud vista a folio No. 014 del expediente digital, se ordena **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dineros, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, o cualquier otro título que posea ALIX TERESA RAMON ESCAMILLA identificada con C.C. 60.281.180, en el siguiente establecimiento financiero: BANCO GNB SUDAMERIS. Limitando la medida a la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000). Para efecto de lo anterior, se oficiará a el señor Gerente de las entidad relacionada, a fin de que tome nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndole que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de estas medidas, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos; lo anterior sin perjuicio del límite de inembargabilidad establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia. El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534224741a5acfacbb85fb3dccc0e75531b92c4cf4439150d3f5c8ecb59e7345**

Documento generado en 06/05/2024 10:47:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-01078-00**

En atención a la solicitud vista a folio No. 010 del expediente digital, se ordena **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dineros, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, o cualquier otro título que posea JORGE PRIETO PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.110.075, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL (BCSC), BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO W, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CORPBANCA, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, CITIBANK, NUBANK, LULOBANK, BANCO PICHINCHA, DAVIPLATA, NEQUI. Limitando la medida a la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000). Para efecto de lo anterior, se oficiará a los señores Gerentes de las entidades relacionadas, a fin de que tomen nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndoles que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de estas medidas, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos; lo anterior sin perjuicio del límite de inembargabilidad establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia. El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'B.' followed by a more complex, cursive name.

MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da645dac62aec9b0e9ba71ba1de6b8e739573bf907210b2b7aaade9d2908c54**
Documento generado en 06/05/2024 10:47:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 06 de mayo de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2018-00436-00**

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, observándose que la misma se encuentra ajustada a derecho, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a actualizarla de manera oficiosa a la fecha, procediendo a impartir aprobación por la suma **SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS MCTE (\$6.353.216)** con los intereses moratorios liquidados al 06 de mayo de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e854936d5b6ef400aec2430e50baa430085a0cff4bc63541c4e05bde8ad43c21**

Documento generado en 06/05/2024 10:47:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Doctor CARLOS ENRIQUE ESTELA SUAREZ quien obra como apoderado judicial del demandante, se constató que no aparecen registradas sanciones contra él, según certificado N°4374277 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATT
OFICIAL MAYOR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 01182 00**

Teniendo en cuenta que, a la renuncia de poder presentada por el Doctor CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE vista a folios No. 016 al 019 del expediente digital, como apoderado judicial del CARLOS JULIO HEINAU FALLA, se acompaña la comunicación enviada a su poderdante en ese sentido, esta pone fin al poder otorgado en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

Se encuentra al despacho para resolver la solicitud de reconocimiento de personería jurídica allegada por el demandante CARLOS JULIO HEINAU FALLA, una vez consultada la Unidad de Registro Nacional de Abogados Auxiliares de la Justicia del C.S.J. según el certificado N° 4374277 no aparece sanción disciplinaria alguna, razón por la cual esta unidad judicial reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandante a él Doctor CARLOS ENRIQUE ESTELA SUAREZ, para los fines y efectos del poder a él conferido.

Conforme lo anterior, se anexa link del expediente [54001400300220180118200](https://www.poderpublico.gov.co/expediente/54001400300220180118200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03f6fae755c9a430594efb1f7a94b0dda5644a1eb07d7f632283d0e1ab7ff6d**
Documento generado en 06/05/2024 10:47:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
CON SENTENCIA – MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003002-2019-00001-00

Mediante escrito que antecede presentado por la Dra. JESSICA PEREZ MORENO en su calidad de apoderada especial del BANCO DE BOGOTÁ solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS PROCESALES.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A, en contra de MARTHA ELENA RESTREPO POLENTINO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandada de los documentos que sirvieron de base dentro del presente proceso, con las constancias de rigor; en su lugar, déjese copia de la misma previo pago del arancel judicial.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** la actuación dejando constancia en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3e1c3ac1a1d34e59757916a1e398df15fa9de82ac6b73a1d3b20aa5b6cc310**
Documento generado en 06/05/2024 10:47:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00783-00

En atención a la solicitud vista a folio No. 015 del expediente digital, se ordena **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dineros, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, o cualquier otro título que posea los demandados CARMEN SOFIA RODRIGUEZ identificada con C.C. 27.590.331 y JOSE OMAR GUEVARA RODRIGUEZ identificado con C.C. 13.490.355, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO FALABELLA, BANCAMIA, FUNDACION DE LA MUJER, COOMEVA, GNB SUDAMERIS. Limitando la medida a la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000). Para efecto de lo anterior, se oficiará a los señores Gerentes de las entidades relacionadas, a fin de que tomen nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndoles que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de estas medidas, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos; lo anterior sin perjuicio del límite de inembargabilidad establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia. El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.

Seguidamente, este Despacho dispone oficiar a la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CÚCUTA AREA DE GESTIÓN CATASTRO MULTIPROPÓSITO, a fin de que expida a costa de la parte interesada el avalúo catastral actualizado del inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 260-303245 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta con vigencia del año 2024, conforme a lo previsto en la Resolución No. 1042 del 15 de diciembre de 2020. **El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89df717bccc2d2107c5834c602825af9526a2c46052f62ff68566a38b47db33e**
Documento generado en 06/05/2024 10:47:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, SEIS (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
RAD. 54 001 4003 002 2019 00801 00

Teniendo en cuenta que, a la renuncia de poder presentada por el Doctor KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO vista a folios No. 018 al 022 del expediente digital, como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA S.A, se acompaña la comunicación enviada a su poderdante en ese sentido, esta pone fin al poder otorgado en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

Finalmente, se requiere a la parte actora, para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1e9c98c5e8d78bd4b7620810c8ae3b49565b60870018908a78b6ea4f109c43**
Documento generado en 06/05/2024 10:47:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2020-00081

Sería del caso proceder a levantar la suspensión del presente proceso la cual fue decretada por auto de fecha 23 de enero de 2023, en razón a que existe comunicación por parte de la NOTARIA 1 DE CÚCUTA del ACTA No. 003 - OCR, POR MEDIO DE LA CUAL SE **DECLARA LA NULIDAD DE LO ACTUADO Y SE RECHAZA EL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE LA SEÑORA JUDITH FABIOLA BOTELLO MORALES** (ART. 550 LEY 1564 DE 2012), con fecha 23 de febrero de 2023, sin embargo, observa el despacho que por AUTO de fecha 15 junio de 2023 [029ComunicacionTramiteNegociacionDeudasNotaria.pdf](#), fue admitido nuevamente el trámite de negociación de deudas de la señora JUDITH FABIOLA BOTELLO MORALES identificada con cédula de ciudadanía # 27.718.619, razón por la cual esta unidad judicial ordena **REQUERIR** a la Conciliador en Insolvencia de la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, para que informe en qué estado se encuentra el trámite de negociación de deudas de la señora JUDITH FABIOLA BOTELLO MORALES, identificada con C.C. 27.718.619. Por secretaría envíese comunicación. **El oficio será copia del presente proveído de conformidad con el artículo 111 del C. G. del P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9aff276fdd6b4c6b746ef4b6bdc56264b1eeb67e442212a9ba78db8127e14dc

Documento generado en 06/05/2024 10:47:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: INSOLVENCIA
RAD: 2020-00316-00**

En atención a que no obra prueba de la comunicación ordenada por auto de fecha 16 de octubre de 2020, se ordena que por secretaría se remita de manera inmediata la designación como liquidador al auxiliar de la justicia GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJILLO, que fue ordenada por el auto en mención. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'B.' followed by a surname.

**MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09131402d4e6da362cbd66afc057e1e9948967a1933fbaf341ca4211901bea5a

Documento generado en 06/05/2024 10:47:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2021-00337-00

LA Dra. REBECA MERLO SILVA apoderada judicial de la parte actora, solicita se decrete medida cautelar dentro de la presente ejecución, en contra de CARMEN GRACIELA BLANCO BLANCO identificada con C. C. No. 27.719.001; como quiera que dicho pedimento reúne las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario que devengue la demandada CARMEN GRACIELA BLANCO BLANCO identificada con C. C. No. 27.719.001, como empleada de la FIDUCIARIALAPREVISORA. Limitando la medida a la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000). Para tal efecto, se oficiará al señor PAGADOR y/ o Tesorero de FIDUCIARIALAPREVISORA, a fin de que tome nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndole que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

ARTÍCULO ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario que devengue la demandada CARMEN GRACIELA BLANCO BLANCO identificada con C. C. No. 27.719.001, como empleada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES, Limitando la medida a la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000). Para tal efecto, se oficiará al señor PAGADOR y/ o Tesorero de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES, a fin de que tome nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndole que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4823ca27fec8c8163c788340bda003e1dec66cfbb0ec84c8968c8a712caf1c9**
Documento generado en 06/05/2024 10:47:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2021-00384-00

LA Dra. NADIA CAROLINA SOTO CALDERON apoderada judicial de la parte actora, solicita se decrete medida cautelar dentro de la presente ejecución, en contra de YEISMIR RIOS REY identificado con C. C. No. 83.311.226; como quiera que dicho pedimento reúne las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario que devenga el demandado YEISMIR RIOS REY C. C. No. 83.311.226, como empleado de CORPONOR. Limitando la medida a la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000). Para tal efecto, se oficiará al señor PAGADOR y/ o Tesorero de CORPONOR, a fin de que tome nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndole que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bad18d4b844f5856be619ec0652c15d72d81ff9d82b990f83e134ced4b34cb7**
Documento generado en 06/05/2024 10:47:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO

RAD. 540014003002-2021-00394-00

Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta dada por el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, [022RespuestaTransitoLosPatios.pdf](#)

Ahora bien, en atención a la solicitud vista a folio No. 026, del expediente digital se ordena **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado JHOSMAN ARNOBIS MORA VELASCO, identificada(o) con C.C. No. 1.094.166.520, de las siguientes características, MARCA: CHEVROLET, LÍNEA: BEAT, MODELO: 2020, COLOR: BLANCO NIEBLA, NÚMERO DE SERIE: 9GACE5CD4LB013525, NÚMERO DE MOTOR: Z2191298L4AX0401, NÚMERO DE CHASIS: 9GACE5CD4LB013525, NÚMERO DE VIN: 9GACE5CD4LB013525, CILINDRAJE: 1206. En consecuencia, ofíciense a la Dirección de Tránsito y Transporte de Los Patios, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje tal anotación. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

Así mismo se ordena, **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dineros, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT'S o cualquier otro título que posea el demandado JHOSMAN ARNOBIS MORA VELASCO, identificada(o) con C.C. No. 1.094.166.520, en los establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTÁ BANCO GNB SUDAMERIS BANCOLOMBIA BANCO DE OCCIDENTE BANCO AV VILLAS BANCO CAJA SOCIAL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA BANCO DAVIVIENDA BANCO POPULAR BANCO ITAÚ BANCO BBVA BANCO COLPATRIA BANCO FALABELLA BANCAMIA BANCO PICHINCHA BANCOOMEVA BANCO MUNDO MUJER BANCO COOPERATIVO COPCENTRAL FINANCIERA COOMULTRASAN CITIBANK COLOMBIA, DALE, BANCO DE OCCIDENTE, NEQUI, BANCOLOMBIA, BAN 100, BANCEN, DAVIPLATA, DAVIVIENDA, limitando la medida a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000). Para efecto de lo anterior, se oficiará al señor Gerente de la entidades relacionadas, a fin de que tomen nota de la medida cautelar aquí decretada, **advirtiéndoles que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos, lo anterior sin perjuicio del límite de inembargabilidad establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia. El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

Por otra parte, se dispone **REQUERIR** a COOSALUD EPS S.A., con el fin de que informe los datos del empleador, toda vez que de acuerdo a lo consultado en el ADRES la demandada JHOSMAN ARNOBIS MORA VELASCO, identificada(o) con C.C. No. 1.094.166.520. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

Finalmente, se requiere a las partes para que presenten la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55a7bc115aeec25646968497cf7747a01451a5cb8b5c12c398fabcc6db2953f4
Documento generado en 06/05/2024 10:47:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO PRENDARIO – SIN SENTENCIA
(MÍNIMA CUANTÍA)**
RAD. 540014003002-2021-00642-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, visto a folio No. 062 del expediente digital, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

Por lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

Aunado a lo anterior se ordenará la cancelación de la Prenda Abierta sin tenencia No. 27801550 por pago total de la obligación. Para efecto de lo anterior **ofíciuese** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, así como a la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, aclarando que es deber de las partes realizar los trámites correspondientes ante dichas entidades para obtener dicha cancelación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA DE PROCURACIONES Y AYUDAS EN LIQUIDACION – COPRO, en contra de MERY FONSECA GARCÍA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad. **Ofíciuese**.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la Prenda Abierta sin tenencia No. 27801550 por pago total de la obligación. Para efecto de lo anterior **ofíciuese** a la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, aclarando que es deber de las partes realizar los trámites correspondientes ante dichas entidades para obtener dicha cancelación.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1ce55d256f4a448c48ec7cd13506cc061229629d2c92fb1912794915143d8e**

Documento generado en 06/05/2024 10:47:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD: 2023-00661-00

Agréguese al expediente y téngase en cuenta el Oficio No. 0271 proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, mediante el cual informan que se tomó nota del embargo aquí ordenado.

Finalmente, se requiere a las partes para que presenten liquidación del crédito ACTUALIZADA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. T. Ospino'.

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 426d0cbdf639e67d21835af69eafc1e8ea3cbe6ad1f7fdf5a02b932f65eb59d6

Documento generado en 06/05/2024 10:47:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO PRENDARIO

(MENOR CUANTÍA)

RAD. 54001 4003 002 2021 00742 00

Seria del caso, dar trámite a la solicitud realizada por el Dr. CRISTIAN ANDRES PIÑEROS GONZALEZ, vista a folio No. 087 del expediente digital, sin embargo, mediante correo electrónico de fecha 02 de mayo de la anualidad, el citado togado informa que el vehículo de placas JGZ-557, ya fue entregado el día 19 de abril del 2024, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno de la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. T. Ospino Reyes'.

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3692782988d647c7e77320d76679f8ad7bd781b142799d4b0fae07df87f9667c**

Documento generado en 06/05/2024 10:47:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2021-00825-00**

Se tiene memorial obrante a documento No. 032 del expediente digital allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita se requiera al pagador a fin de que informe sobre la medida cautelar decretada por este despacho el día 09 de noviembre de 2021, en tal sentido, el Despacho se dispone **REQUERIR** al pagador y/o tesorero del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a fin de que informe el trámite dado a la medida cautelar decretada en auto de fecha 09 de noviembre de 2021 y comunicada mediante oficio No. 1830 de fecha 07 de diciembre de 2021, respecto del embargo y retención de la quinta 5^a parte que excede del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado **SERGIO MAURICIO PINZON RIVERA identificado con C.C 1.090.484.181**, so pena de hacerse acreedor de las sanciones de Ley de conformidad con los poderes correccionales del juez establecido en el numeral 3 del artículo 44 del C. G. del P., esto es, **multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.**

Finalmente, teniendo en cuenta que obra traslado de la liquidación del crédito sin que la misma fuera objetada, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, en consecuencia, se procede a impartir su aprobación por la suma **CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHO PESOS M/CTE (\$56.734.008)** con los intereses moratorios liquidados al 30 de junio de 2023 teniendo en cuenta los abonos informados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aaec2c54ad4ed488543d6649574f574ef03f96c45d997893b2ebb24907965b1**

Documento generado en 06/05/2024 10:47:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 06 de mayo de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2022-00500-00**

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, observándose que la misma se encuentra ajustada a derecho, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a actualizarla de manera oficiosa a la fecha tomando como base la liquidación aportada, procediendo a impartir aprobación por la suma **VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$21.296.704,93)** con los intereses moratorios liquidados al 06 de mayo de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1c5c33684d6e78b1c4a2f9a69336b4cc16fb21e8e5a7ec1125f04d53890c2d**
Documento generado en 06/05/2024 10:47:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
SIN SENTENCIA – MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003002-2022-00722-00**

Mediante escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Así las cosas, en vista de que la solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS PROCESALES.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

Finalmente, es del caso señalar que no es procedente ordenar el desglose de los documentos base de la presente ejecución toda vez que éstos fueron aportados conforme a la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por JORGE ORLANDO VILLAMILAR C. C. No. 13.477.848, en contra de LUIS ALBERTO MARTINEZ identificado con C. C. No. 13.222.882., por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo motivado.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la actuación dejando constancia en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05f4135597d2cc79ac21eb12f4a013d69a31b4b345931ac72a57e3c228c7b4d**
Documento generado en 06/05/2024 10:47:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2022-00727-00

LA Dra. ERIKA ELIZABETH DELGADO PAEZ apoderada judicial de la parte actora, solicita se decrete medida cautelar dentro de la presente ejecución, en contra de OSWALDO SALDARRIAGA MENDOZA identificado con C.C 1.090.407.401; como quiera que dicho pedimento reúne las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta 5^a parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado OSWALDO SALDARRIAGA MENDOZA identificado con C.C 1.090.407.401, que recibe de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, en su condición de empleado o contratista. Limitando la medida a la suma de SIETE MILLON ES DE PESOS MCTE (\$7.000.000).

Para tal efecto, se oficiará al señor PAGADOR y/o TESORERO de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, a fin de que tome nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndole que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta 5^a parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado OSWALDO SALDARRIAGA MENDOZA identificado con C.C 1.090.407.401, que recibe de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CÚCUTA, en su condición de empleado o contratista. Limitando la medida a la suma de SIETE MILLON ES DE PESOS MCTE (\$7.000.000).

Para tal efecto, se oficiará al señor PAGADOR y/o TESORERO de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CÚCUTA, a fin de que tome nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndole que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta 5^a parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado OSWALDO SALDARRIAGA MENDOZA identificado con C.C 1.090.407.401, que recibe de la ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, en su condición de empleado o contratista. Limitando la medida a la suma de SIETE MILLON ES DE PESOS MCTE (\$7.000.000).

Para tal efecto, se oficiará al señor PAGADOR y/o TESORERO de la ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, a fin de que tome nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndole que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta 5^a parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado OSWALDO SALDARRIAGA MENDOZA identificado con C.C 1.090.407.401, que recibe de la ALCALDIA MUNICIPAL DEL ZULIA, en su condición de empleado o contratista. Limitando la medida a la suma de SIETE MILLON ES DE PESOS MCTE (\$7.000.000).

Para tal efecto, se oficiará al señor PAGADOR y/o TESORERO de la ALCALDIA MUNICIPAL DEL ZULIA, a fin de que tome nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndole que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta 5^a parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado OSWALDO SALDARRIAGA MENDOZA identificado con C.C 1.090.407.401, que recibe de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CHINACOTA, en su condición de empleado o contratista. Limitando la medida a la suma de SIETE MILLON ES DE PESOS MCTE (\$7.000.000).

Para tal efecto, se oficiará al señor PAGADOR y/o TESORERO de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CHINACOTA, a fin de que tome nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndole que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta 5^a parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado OSWALDO SALDARRIAGA MENDOZA identificado con C.C 1.090.407.401, que recibe de la ALCALDIA MUNICIPAL DE OCAÑA, en su condición de empleado o contratista. Limitando la medida a la suma de SIETE MILLON ES DE PESOS MCTE (\$7.000.000).

Para tal efecto, se oficiará al señor PAGADOR y/o TESORERO de la ALCALDIA MUNICIPAL DE OCAÑA, a fin de que tome nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndole que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57367e608acb61f5703241730bffa2d84aa35098e77ee75d509c24de4657c52**
Documento generado en 06/05/2024 10:47:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Seis (06) De Mayo De Dos Mil Veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
MÍNIMA CUANTÍA – SIN SENTENCIA
RAD. 540014003002-2022-00841-00**

Mediante escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte actora en coadyuvancia de su poderdante JESUS ANDELFIO RODRIGUEZ MALDONADO, solicitan la terminación del proceso por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente; así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. **Secretaría proceda de conformidad.**

Ahora bien, es del caso señalar que no es procedente ordenar el desglose de los documentos base de la presente ejecución toda vez que éstos fueron aportados conforme a la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido JESÚS ANDELFIO RODRIGUEZ MALDONADO en contra de JOSE LUIS RAMIREZ CACERES, por desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo motivado.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** la actuación dejando constancia en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c06440fa3444973af4f3ab8d959de385742c055b4788659a734b96220170f3**
Documento generado en 06/05/2024 10:47:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 5400140030022022-00857-00**

En atención a la solicitud de nulidad presentada por la Dra. CLAUDIA PATRICIA BARRERA GELVEZ vista a documentos No. 001 y 006 de la Carpeta de Incidente Nulidad del expediente digital [CuderoNulidad](#), en tal sentido, dese traslado a la parte demandante por el término de tres (3) siguientes a la notificación del presente proveído, a fin de que realice el pronunciamiento que considere necesario frente a la misma, adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ef5ab9ce5b82110bd3cbdc4988570879571447eae73f1549f2ec71f2b6d7fd**
Documento generado en 06/05/2024 10:47:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Doctora JOHANNA HARO NIÑO, quien obra como apoderada de la parte demandada, se constató que no aparecen registradas sanciones contra ella, según certificado N° 4295174, emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZETH BOHORQUEZ MATT
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002 2022 00857 00**

En atención a la solicitud vista a folio No. 076 del expediente digital, esta unidad judicial ordena **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio, ubicado en la Avenida 8 No. 0AN-2 Barrio Pueblo Nuevo de la ciudad de Cúcuta, identificada con NIT 901.226.934-3 y con matrícula inmobiliaria No. 231623. Ofíciase a la Cámara de Comercio de Cúcuta, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

Ahora bien, en cuanto la solicitud de requerir a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, esta unidad judicial **NO ACCEDE** a lo pedido por improcedente, ya que cuenta con otros mecanismos para proceder de conformidad.

Por otra parte, se encuentra al despacho la solicitud de reconocimiento de personería jurídica a la Doctora CLAUDIA PATRICIA BARRERA GELVEZ vista a folios No. 080-083 del expediente digital, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada RAMON DARIO BAYONA MEDINA, una vez consultada la Unidad de Registro Nacional de Abogados Auxiliares de la Justicia del C.S.J. según el certificado N° 4305599, no aparece sanción disciplinaria alguna, razón por la cual esta unidad judicial le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandado RAMON DARIO BAYONA MEDINA, para los fines y efectos del poder a ella conferido, para lo cual se anexa link del expediente digital [54001405300220150090100](#)

Agregar y tener en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación allegada por parte de la Doctora CLAUDIA PATRICIA BARRERA GELVEZ, en calidad de apoderada del señor RAMON DARIO BAYONA MEDINA, vista a folios No. 089 al 92 del expediente digital.

Finalmente, teniendo en cuenta que el término del registro nacional de emplazados feneció y nadie se presentó a recibir notificación personal, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como *Curador Ad-Litem, al Doctor YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO, correo electrónico yobanyorozco26@gmail.com, de los herederos indeterminados del señor RUBEN DARIO BAYONA AYALA (Q.E.P.D). **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaría proceda de conformidad. **El oficio será copia del presente auto conforme al Art. 111 del C.G.P.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2a6990be0d60b2604d5e9422861a7f12d0c31cebb8a22a039cd6fd4aeae95a**

Documento generado en 06/05/2024 10:47:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO – SIN SENTENCIA
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-01074-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por la parte demandante, visto a folios No. 081 del expediente digital, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

Por lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por otra parte, obra reporte del Banco Agrario de Colombia [093ConsultaDepositos.pdf](#), donde se observa que se realizaron descuentos a la demandada MARIBEL CABALLERO COVOS, identificada con C.C. 27.737.484, por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS ML (\$1.868.507,00), razón por la cual se ordena su entrega, así como de los demás depósitos que se llegaren a constituir hasta el levantamiento efectivo de las medidas cautelares. **Secretaría proceda de conformidad.**

Finalmente, es del caso **EXHORTAR** a la **OFICIAL MAYOR**, con el fin de que no vuelva a incurrir en la mora aquí avizorada en el ingreso del expediente al despacho, por tanto, se le solicita CELERIDAD en éste y todos los asuntos a su cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, máxime cuando había reiteraciones de la solicitud por parte de la demandada. Por secretaría comuníquese a la empleada judicial el presente exhorto.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo promovido por la ELIZABETH DIAZ TAFUR, en contra MARIBEL CABALLERO COVOS y CARMEN ALONSO NEIRA RODRIGUEZ.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad. **Ofíciese.**

TERCERO: ORDENAR la entrega a la parte demandada MARIBEL CABALLERO COVOS, identificada con C.C. 27.737.484, de la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS ML (\$1.868.507,00), así como de los demás depósitos que se llegaren a constituir hasta el levantamiento efectivo de las medidas cautelares por descuentos a ella efectuados. **Secretaría proceda de conformidad.**

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

QUINTO: EXHORTAR a la **OFICIAL MAYOR**, con el fin de que no vuelva a incurrir en la mora aquí avizorada en el ingreso del expediente al despacho, por tanto, se le solicita **CELERIDAD** en éste y todos los asuntos a su cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, máxime cuando había reiteraciones de la solicitud por parte de la demandada. Por secretaría comuníquese a la empleada judicial el presente exhorto.

1.868.507,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60d5a686f6534bc83c551f4c06c7cfdb7e6bcbee0d8f38f3bfc45bc1bc6995**

Documento generado en 06/05/2024 10:47:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD: 540014003002-2023-00042-00

El Dr. OSCAR MAURICIO GONZALEZ AMAYA apoderado judicial de la parte actora, solicita se decrete medida cautelar dentro de la presente ejecución, en contra de HERMY DWIGH RODRIGUEZ SERRANO identificado con C.C 88.289.636 mediante memorial visto a folio No. 032 del expediente digital; como quiera que dicho pedimento reúne las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta 5^a parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado HERMY DWIGH RODRIGUEZ SERRANO identificado con C.C 88.289.636, por concepto de honorarios en el ejercicio del cargo de CONCEJAL del municipio de CÁCHIRA – NORTE DE SANTANDER Correspondiente a las sesiones ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. Limitando la medida a la suma de TRECE MILLONES DE PESOS MCTE (\$13.000.000).

Para tal efecto, se oficiará al señor PAGADOR y/o TESORERO de LA CORPORACIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CÁCHIRA, a fin de que tome nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndole que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d5cf86db1c5b5cd809bbfffd20cb8f3fe57ff3d7b12f9e7ca1700a9e4ce1e0**
Documento generado en 06/05/2024 10:47:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2023-00172-00

En atención a la solicitud vista a folio No. 044 del expediente digital, se ordena **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dineros, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, o cualquier otro título que posea JOSE ARMANDO PEÑARANDA OCHOA C.C 1.093.738.970, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA. Limitando la medida a la suma de CIENTO Siete MILLONES DE PESOS (\$107.000.000). Para efecto de lo anterior, se oficiará a los señores Gerentes de las entidades relacionadas, a fin de que tomen nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndoles que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de estas medidas, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos; lo anterior sin perjuicio del límite de inembargabilidad establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia. El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe1d0bdc2f16933a38731738cea8d9ffe398266f4a671abdc9439d23ada7de**

Documento generado en 06/05/2024 10:47:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO MIXTO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 54001 4003 002 2023 00259 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada JESUS ALFONSO MARQUEZ GELVEZ y MARÍA ISABEL PINEDA MORA, fueron notificados a la dirección física de conformidad con el artículo 292 del C. G. del P., quienes dentro del término de Ley no contestaron la demanda ni propusieron medios exceptivos, que desvirtuara lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio conforme la constancia vista a documento [069ConstanciaNotificacionPorAvisoDemandados.pdf](#) del expediente digital.

El bien inmueble se encuentra embargado como obra a documento No. 023 del expediente digital.

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución a favor de JOSÉ ARNALDO PARADA HERNADNEZ, y en contra de los demandados JESUS ALFONSO MARQUEZ GELVEZ y MARÍA ISABEL PINEDA MORA, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Fíjese como valor de las agencias de derecho la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000), las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas. En lo tocante a la condena en costas, el Despacho de manera oficiosa condenará a la parte demandada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

Por último, teniendo en cuenta que en anotación No. 019 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-192018 visto en el documento No. 013 del expediente digital, se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordenará **COMISIONAR** al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados R JESUS ALFONSO MARQUEZ GELVEZ y MARÍA ISABEL PINEDA MORA, ubicado en la UR TRIGAL DEL NORTE D PARAJE ALONSITO CORRG EL SALADO LT 5 MZ 1 de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para

actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestro, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada JESUS ALFONSO MARQUEZ GELVEZ y MARÍA ISABEL PINEDA MORA, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previo secuestro y avalúo del siguiente bien inmueble de propiedad de los demandados JESUS ALFONSO MARQUEZ GELVEZ y MARÍA ISABEL PINEDA MORA, según Escritura Pública No. 1742 del 25 de julio de 2017 de la Notaria Sexta del Círculo de Cúcuta, consiste en: LOTE NUMERO 5 DE LA MANZANA 1 URBANIZACION TRIGAL DEL NORTE D PARAJE ALONSITO CORREGIMIENTO EL SALADO DE LA CIUDAD DE CUCUTA, junto con la casa para habitación sobre el construida, con un área de 105 metros cuadrados, alinderado así; NORTE: En 15,00 metros con el lote número 4 de la misma manzana; SUR: En 15,00 metros con el lote número 6 de la misma manzana; ORIENTE: En 6,00 metros con el lote número 9 de la misma manzana 2, vía vehicular de por medio; OCCIDENTE: En 8,00 metros con el lote de terreno denominado englobe. MATRÍCULA INMOBILIARIA No.260-192018 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. CÉDULA CATASTRAL No. 011005790006000.

TERCERO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º a 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble embargado, previo secuestro.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada JESUS ALFONSO MARQUEZ GELVEZ y MARÍA ISABEL PINEDA MORA y a favor de la parte demandante JOSÉ ARNALDO PARADA HERNADNEZ. Tásense.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000), a cargo de la parte demandada JESUS ALFONSO MARQUEZ GELVEZ y MARÍA ISABEL PINEDA MORA a prorrata a favor de la parte demandante JOSÉ ARNALDO PARADA HERNADNEZ, incluyase esta suma en la referida liquidación de costas.

SÉPTIMO: COMISIONAR al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados JESUS ALFONSO MARQUEZ GELVEZ y

MARÍA ISABEL PINEDA MORA, ubicado en la UR TRIGAL DEL NORTE D PARAJE ALONSITO CORRG EL SALADO LT 5 MZ 1 de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto, las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4º. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo

la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negrillas y subrayas ajenas del texto original).

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones. Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalece entre la administración municipal y de justicia.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá remitirse al correo de ventanilla única de la Alcaldía de Cúcuta para su reparto, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3c1418d5fc5d15ea87da243a55df34d4695784da654aca783b8a9bd46b20cd**
Documento generado en 06/05/2024 10:47:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 54001 4003 002 2023 00315 00**

Teniendo en cuenta que en anotación No. 9 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-233970 visto en el documento No. 017 del expediente digital, se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del 50% bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro de la CUOTA PARTE 50% bien inmueble de propiedad del demandado FERNANDO HURTADO ubicado en la CL 18 N FUTURA # RIO URB NIZA LT 11 MZ M 1 de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del parágrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4º. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el parágrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte

Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negrillas y subrayas ajenas del texto original).

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalece entre la administración municipal y de justicia.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá remitirse al correo de ventanilla única de la Alcaldía de Cúcuta para su reparto, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf80759999fe50216d6c031ab7c87281bfcc3d8fc279ae150cf218aba9ef19c**

Documento generado en 06/05/2024 10:47:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 54001 4003 002 2023 00315 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada FERNANDO HURTADO notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quien no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, que desvirtuara lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio conforme la constancia vista a documento 021 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada FERNANDO HURTADO C.C 16.595.223, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 17 de abril del 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) Incluyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2f70753b9642d1cdd3f0ee745832ce62ffc38fffa51a00d9891673c24855b4**
Documento generado en 06/05/2024 10:47:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO – SIN SENTENCIA
(MÍNIMA CUANTÍA)**
RAD. 540014003002-2023-00438-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante FINANZAS Y AVALES SAS, visto a folio No. 018 del expediente digital, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS PROCESALES.**

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS PROCESALES.**

Por lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo promovido por la FINANZAS Y AVALES SAS NIT. 900.505.564-5, en calidad de endosataria en propiedad de SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A, en contra de ZORAIDA ESTEBAN JAIMES C.C 1007959414.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad. **Ofíciense.**

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac322974c161a12920658f7650f0cf80c6cd0743d296662cc5d76cfde4ee88a6**

Documento generado en 06/05/2024 10:47:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD: 540014003002-2023-00673-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a documento No. 029 del expediente digital, el Despacho ordena comisionar al ALCALDE DE CÚCUTA, para que realice el lanzamiento físico de la demandada GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S y de todas las personas que de ella dependan o deriven derechos, que se encuentren en ÁREA 1 "ESENCIAL" FRONT OFFICE: Área identificada como local L1-014a, ubicada en el Hall Principal del primer Piso del Aeropuerto Camilo Daza de la Ciudad de Cúcuta, cuya área es de ocho punto sesenta y tres metros cuadrados (8.63 mts2) y cuyos linderos son: Por el NORTE: en 3.8 metros con hall de circulación principal; Por el SUR: en 3.88 metros con escalera eléctrica; por el ORIENTE en 2.07 metros con local L2-014 y por el OCCIDENTE en 2.07 metros con hall de circulación principal de esta ciudad.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los es de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto, las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial,

advirtiendo que el precepto del parágrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4º. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el parágrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

*"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negrillas y subrayas ajenas del texto original).*

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalece entre la administración municipal y de justicia.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, el cual deberá ser remitido por este Despacho ante la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado que conforme a lo consagrado en el artículo 456 del C.G.P, en dicha diligencia NO SE ADMITEN OPOSICIONES, NI ES PROCEDENTE ALEGAR DERECHO DE RETENCION.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f54def815f61307d3963ce5bb184b235ded3ffae45c95f9c42cd283a5c74865**
Documento generado en 06/05/2024 10:47:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Doctor MANUEL ANTONIO GARCIA GARZON quien obra como apoderado judicial del BANCO PICHINCHA S.A., se constató que no aparecen registradas sanciones contra él, según certificado N°4369672 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATT
OFICIAL MAYOR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
RAD. 54001 4003 002 2023 00729 00

Se encuentra al despacho para resolver la solicitud de reconocimiento de personería jurídica allegada por la acreedora BANCO PICHINCHA S.A, una vez consultada la Unidad de Registro Nacional de Abogados Auxiliares de la Justicia del C.S.J. según el certificado N° 4369672 no aparece sanción disciplinaria alguna, razón por la cual esta unidad judicial reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial del acreedor a él Doctor MANUEL ANTONIO GARCIA GARZON, para los fines y efectos del poder a él conferido.

Conforme lo anterior, se anexa link del expediente [540014003002-2023-00729-00](https://www.judicatura.gov.co/liquidacion-patrimonial/540014003002-2023-00729-00)

Se observa a folios No. 024-025, solicitud de reconocimiento de personaría a la Dra. NUBIA CECILIA MACÍAS CHAPARRO, en representación de FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A., sin embargo, no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la citada entidad con el fin de verificar el correo electrónico de notificaciones judiciales, razón por la cual NO SE ACCEDE al reconocimiento de personería jurídica solicitado.

Seguidamente, a folio No. 014 del expediente digital, obra liquidación del crédito presentada por el Dr. OSCAR MANUEL LOPEZ MARTINEZ, sin embargo, el juzgado se abstiene de pronunciamiento alguno, toda vez que el togado no presenta poder para actuar en el presente proceso, se le informa al togado que si lo que pretende es hacerse parte en el presente trámite debe allegar poder otorgado por la señora MERCEDES ARDILA MEJIA.

Finalmente, previo a correr traslado a las partes de la actualización de inventarios y avalúos presentados por la liquidadora, se ordena que por secretaría se comunique la orden dada por auto de fecha 12 de septiembre de 2023, numeral **QUINTO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3fa98be67d3d787a22eecdfb9e499ac5d84051f1aba5fbb73059873d1c349aa**

Documento generado en 06/05/2024 10:47:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2023-00734-00**

Se tiene memorial obrante a documento No. 061 del expediente digital allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que solicita se requiera al pagador a fin de que informe sobre la medida cautelar decretada por este despacho el día 29 de agosto de 2023, en tal sentido, el Despacho se dispone **REQUERIR** al pagador y/o tesorero de la empresa CASIO UNICENTRO, a fin de que informe el trámite dado a la medida cautelar decretada en auto de fecha 29 de agosto de 2023 y comunicada mediante oficio No. 01379 de fecha 06 de septiembre de 2023, respecto del embargo y retención de la quinta 5^a parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado **EDWARD ORLANDO CASTELLANOS SANDOVAL C.C 1.090.515.096**, so pena de hacerse acreedor de las sanciones de Ley de conformidad con los poderes correccionales del juez establecido en el numeral 3 del artículo 44 del C. G. del P., esto es, **multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59be28f4e92c549234de4aed6082905c28024afe80f60a778699e4501b74cbb0**
Documento generado en 06/05/2024 10:47:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-00979-00**

En atención a la solicitud vista a folio 045 del expediente digital, mediante el cual la apoderada judicial de la parte actora insiste en la solicitud de que se ordene la medida cautelar, es del caso informarle nuevamente que la misma fue resuelta por auto de fecha 22 de enero de 2024.

Por otra parte, se dispone a **REQUERIR** a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada ELIZABET SÁNCHEZ GULLOSO, RUBÉN DIARIO SÁNCHEZ HERRERA y GLADYS MARTHA ROMAN CLARO, y para ello se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P

Finalmente, en cuanto a la solicitud de oficios vista a folio No. 047 del expediente digital, esta unidad judicial no accede a lo pedido toda vez que a la fecha no se encuentra decretada ninguna medida de embargo de vehículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d9a16a54988debc634ccc1a7a7671385a6810aa6b48edebef40296fe84b5a0**
Documento generado en 06/05/2024 10:47:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: EJECUTIVO
RAD. 54001400300202301022-00**

Poner en conocimiento de la parte actora, la contestación del pagador de la ALCADÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, vista a folio No. [041RespuestaPagador.pdf](#), del expediente digital.

Finalmente, requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada LUZ STELLA GONZALEZ ROMERO y para ello se le concede el término de treinta (30) días so pena de dar aplicabilidad a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65586a2f55bc185534a9c40ab912256275574003279c3323f5b4b21ad8c787b3**

Documento generado en 06/05/2024 10:47:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)**
RAD. 540014003002-2023-01081-00

Teniendo en cuenta que en anotación No. 14 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-286491 visto en el documento No. 114 del expediente digital, se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS N/S, (REPARTO), conforme lo establece el artículo 38 y el parágrafo del artículo 595 del C.G.P, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado JEFERSON JESUS DUQUE PEÑA C.C 1.093.791.560, ubicado en la CL 1 #2-45 TORRE DE TIERRA LINDA APTO 403 D LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Lo anterior obrando en cumplimiento en el artículo 38 del C.G del P en el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por secretaría **líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá remitirse al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS N/S. (REPARTO), haciéndole saber al comisionado lo resuelto.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12bedaa9f639c4b2a0577724844a51d6b7346bfed64c8da4da0f61e7753b9785**
Documento generado en 06/05/2024 10:47:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 54001 4003 002 2023 01081 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada JANUER LUIS MENES BAYONA y YULIETH SAHANNA PARADA ROJAS, notificados por aviso el día 05 de marzo del 2024, con certificación de la empresa de correo certificada que fue recibida la notificación rehusándose a firmar personalmente, así mismo el demandado JEFERSON JESUS DUQUE PEÑA, fue notificado al correo electrónico informado de conformidad con el artículo 2213 del 2022, quienes dentro del término de Ley no contestaron la demanda, ni propusieron medios exceptivos alguno, que desvirtuara lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio conforme la constancia vista a documento [127ConstanciaNotificacionPorAvisoPersonal.pdf](#) del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Finalmente, se pone en conocimiento los documentos los documentos No. 017-019-020 del BANCO W, No. 022-049 de BANCOOMEVA, No. 024 del BANCO BBVA, No. 026-047 del BANCO POPULAR, No. 029-030-031-033-034-035-073-074-075-077-079-079 del BANCO FALABELLA, No. 037-071 del BANCO DE BOGOTA, No. 039-041 de BANCAMIA, No. 043 del BANCO DE OCCIDENTE, documento No. 045-081-083 de BANCOLOMBIA, No. 051 del BANCO GNB SUDAMERIS, No. 53-055-057-059-061-063-065-067-069 del BANCO PICHINCHA, No. 085-091-093-095-097-099-101 del BANCO SCOTIABANK, No. 087-089-103 del BANCO CAJA SOCIAL, No. 105 del BANCO DAVIVIENDA, No. 107-109 del BANCO ITAÚ, No. 111 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220230108100](#).

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada JEFERSON JESUS DUQUE PEÑA, JANUER LUIS MENES BAYONA y YULIETH SAHANNA PARADA ROJAS, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 15 de enero del 2024.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (750.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante los documentos No. 017-019-020 del BANCO W, No. 022-049 de BANCOOMEVA, No. 024 del BANCO BBVA, No. 026-047 del BANCO POPULAR, No. 029-030-031-033-034-035-073-074-075-077-079-079 del BANCO FALABELLA, No. 037-071 del BANCO DE BOGOTA, No. 039-041 de BANCAMIA, No. 043 del BANCO DE OCCIDENTE, documento No. 045-081-083 de BANCOLOMBIA, No. 051 del BANCO GNB SUDAMERIS, No. 53-055-057-059-061-063-065-067-069 del BANCO PICHINCHA, No. 085-091-093-095-097-099-101 del BANCO SCOTIABANK, No. 087-089-103 del BANCO CAJA SOCIAL, No. 105 del BANCO DAVIVIENDA, No. 107-109 del BANCO ITAÚ, No. 111 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220230108100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/54001400300220230108100).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d00e70d1a77705bb74d31e36f49cc29a00f74933e9df34cda9a1b8af73e657**

Documento generado en 06/05/2024 10:47:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA
RAD. 54001 4003 002 2023 01093 00

Se encuentra al despacho el presente asunto a fin de resolver acerca de la solicitud de entrega del vehículo y levantamiento de la medida de aprehensión, en ocasión a que fue allegado informe de la policía nacional de la inmovilización del vehículo.

En consecuencia, y comoquiera que los vehículos automotores de placas **URN804 - SPZ993** objeto de la garantía mobiliaria fue aprehendido, esta unidad judicial ordena la **ENTREGA** de los vehículos al acreedor garantizado CLAVE 2000 S.A. En consecuencia, se dispone OFICIAR a "**ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S**", identificada con el NIT No. 901.168.516-9, dirección electrónica: asistencia@siasalvamentos.com, judiciales@siasalvamentos.com, juridica@siasalvamentos.com o en la dirección física en la Av. 2E No. 37-31 Barrio 12 de Octubre de Los Patios Norte de Santander, para que proceda de conformidad. **El oficio será copia del presente proveído de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del CGP.**

Aunado a lo anterior, se ordena **LEVANTAR** la medida de aprehensión que recae sobre los vehículos de placas **URN804 - SPZ993**, en consecuencia, **OFICIESE** a la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO DE LOS PATIOS y al comandante de la POLICÍA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES, a fin de que procedan de conformidad. **El oficio será copia del presente proveído de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del CGP.**

Sea del caso señalar que el presente asunto **CONTINUA VIGENTE** en relación con **LA APREHENSIÓN** del vehículo de placas **SPZ603**.

Finalmente, es del caso **EXHORTAR** a la **OFICIAL MAYOR**, con el fin de que no vuelva a ocurrir en la mora aquí avizorada en el ingreso del expediente al despacho, por tanto, se le solicita CELERIDAD en éste y todos los asuntos a su cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, máxime cuando había solicitud de impulso. Por secretaría comuníquese a la empleada judicial el presente exhorto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400d72409701dc6850011b5f4a70c1f3f793572834cae6e0011b9c085f21ca3c**
Documento generado en 06/05/2024 10:47:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
SIN SENTENCIA – MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003002-2023-01109-00**

Mediante escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Así las cosas, en vista de que la solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS PROCESALES.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

De otra parte, conforme a lo manifestado por el extremo actor, el despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo respecto de la demanda acumulada promovida igualmente por la sociedad aquí demandante.

Finalmente es del caso señalar que no es procedente ordenar el desglose de los documentos base de la presente ejecución toda vez que éstos fueron aportados conforme a la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por RENTASI SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S., en contra de WENDERLEY YORATSIS CHAVEZ ORTEGA C.C 1.148.216.820 y RICHARD LEON BECERRA C.C 94.424.154., por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago respecto de la demanda acumulada promovida por la sociedad aquí demandante.

CUARTO: NO ORDENAR el desglose por lo motivado.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la actuación dejando constancia en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05fbb7741298c90af490a184ef7a92b80533b57ad6a6ca9bd756946c74b6346a

Documento generado en 06/05/2024 10:47:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien obra como apoderada judicial de la demandante, se constató que no aparecen registradas sanciones contra ella, según certificado N°4379714 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATT
OFICIAL MAYOR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2023-01116-00

Se encuentra al despacho para resolver la solicitud de reconocimiento de personería jurídica allegada por la demandante SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., una vez consultada la Unidad de Registro Nacional de Abogados Auxiliares de la Justicia del C.S.J. según el certificado N° 4379714 no aparece sanción disciplinaria alguna, razón por la cual esta unidad judicial reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, para los fines y efectos del poder a ella conferido.

Conforme lo anterior, se anexa link del expediente [54001400300220230111600](#)

Así mismo. Teniendo en cuenta que, a la renuncia de poder presentada por la Doctora FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ vista a folios No. 024 y 025 del expediente digital, como apoderado judicial de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., se acompaña la comunicación enviada a su poderdante en ese sentido, esta pone fin al poder otorgado en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

Ahora bien, se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada JOSE ALEXANDER VALDERRAMA PATRON, fue notificado personalmente el día 06/02/2024 conforme la Ley 2213 del 2022, quien, dentro del término de Ley, no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito, que desvirtuara lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio conforme la constancia vista a documento [026ConstanciaNotificacionDemandado.pdf](#) del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada JOSE ALEXANDER VALDERRAMA PATRON, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 05 de diciembre del 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (1.600.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la parte demandante conforme a las facultades del poder a ella conferido.

QUINTO: Téngase en cuenta la renuncia de poder presentada por la Dra. RANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b46a4c31382c80bc206d219c634400e1878352103a4160315a1034777f8bc22**
Documento generado en 06/05/2024 10:47:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO – SIN SENTENCIA
(MÍNIMA CUANTÍA)**
RAD. 540014003002-2023-01197-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el Dr. HUGO ANDRES ANGARITA CARRASCAL en su calidad de representante legal de la parte demandante, visto a folio No. 063 del expediente digital, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

Por lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el proceso ejecutivo promovido por la GLOBAL GROUP ASOCIADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901481840-1, en contra DIANA MARCELA RAMIREZ ZAPARDIEL C.C. 1.090.504.298.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad. **Ofíciense.**

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Maria Teresa Ospino Reyes

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060044ac8d124ab7a7ad433ef30d3bf001bffe4c6929141d1874dac3d72d2d1c**
Documento generado en 06/05/2024 10:47:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 54001 4003 002 2023 01198 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada JUDID INES CHAVEZ ROJAS notificada personalmente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quien no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, que desvirtuara lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio conforme la constancia vista a documento [054ConstanciaNotificacionDemandado.pdf](#) del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Póngase en conocimiento de la parte actora los documentos No. 012 de BANCOOMEVA, documento No. 014-028 del BANCO POPULAR, documento No. 016 del BANCO BBVA, documento No. 018-020 del BANCO DE OCCIDENTE, documentos No. 030 del BANCO ITAU, documento No. 032-034 del BANCO FALABELLA, documento No. 036 del BANCO SCOTIABANK, documento No. 038 de

BANCOLOMBIA, documento No. 040 de BANCO DAVIVIENDA, documento No. 042 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220230119800](#)

Por otra parte, teniendo en cuenta que, a la renuncia de poder presentada por el Doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA vista a folios No. 0051 al 053 del expediente digital, como apoderado judicial del BANCO FALABELLA S.A, se acompaña la comunicación enviada a su poderdante en ese sentido, esta pone fin al poder otorgado en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

Finalmente, se ordena desglosar el memorial visto a folios No. 049-050, y se remitan al proceso 5400140030022023-01189-00, toda vez que revisada las partes no pertenecen al presente proceso. Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias de rigor.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada JUDID INES CHAVEZ ROJAS, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 05 de febrero del 2024.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante la suma de DOS MILLONES DE PESOS (2.000.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: PONER en conocimiento de la parte actora los documentos No. 012 de BANCOOMEVA, documento No. 014-028 del BANCO POPULAR, documento No. 016 del BANCO BBVA, documento No. 018-020 del BANCO DE OCCIDENTE, documentos No. 030 del BANCO ITAU, documento No. 032-034 del BANCO FALABELLA, documento No. 036 del BANCO SCOTIABANK, documento No. 038 de BANCOLOMBIA, documento No. 040 de BANCO DAVIVIENDA, documento No. 042 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220230119800](#)

QUINTO: TÉNGASE en cuenta la renuncia de poder presentada por el Doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA vista a folios No. 0051 al 053 del expediente digital, por lo motivado.

SEXTO: Desglosar los documentos No. 049-050, y se remitan al proceso 5400140030022023-01189-00, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53a115e726feb4d9ee67c38736acf351af5b4caf0532379ee19315c0fe32a99

Documento generado en 06/05/2024 10:47:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 54001 4003 002 2023 01198 00

El BANCO FALABELLA S.A. identificada con NIT 900047981-8, quien obra a través de apoderado judicial, solicita se decrete medida cautelar dentro de la presente ejecución, en contra de JUDID INES CHAVEZ ROJAS identificada con C.C. 40.377.375; comoquiera que dicho pedimento reúne las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, o cualquier otro título que posea la demandada JUDID INES CHAVEZ ROJAS identificada con C.C. 40.377.375, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO ITAÚ-CORPBANCA, BANCO COOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, AV. VILLAS, CAJA SOCIAL, FALABELLA, BANCAMIA.

Limitando la medida a la suma de DOSCIENTOS NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$209.700.000).

Para efecto de lo anterior, se oficiará a los señores Gerentes de las entidades relacionadas, a fin de que tomen nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndoles que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de estas medidas, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos; lo anterior sin perjuicio del límite de inembargabilidad establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f638aa3b3095b47e898b573cf66e6b151ad675925502c24687d74b666b49f184**
Documento generado en 06/05/2024 10:47:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2024-00102-00

La Dra. KATHERIN NUÑEZ MALDONADO apoderada judicial de la parte actora, solicita se decrete medida cautelar dentro de la presente ejecución, en contra de MARIA DEL CARMEN PEREZ REY identificada con C.C. 60.373.082; como quiera que dicho pedimento reúne las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta 5^a parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada MARIA DEL CARMEN PEREZ REY identificada con C.C. 60.373.082, como contratista del ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA. Limitando la medida a la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000).

Para tal efecto, se oficiará al señor PAGADOR y/o TESORERO del ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA, a fin de que tome nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndole que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1faf78fe13ce8439eac862375abc91fe1e46a3f4d1057ff40bc10c5370faa5**
Documento generado en 06/05/2024 10:47:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: EJECUTIVO
(MENOR-CUANTÍA)
RAD: 2024-00113-00**

Poner en conocimiento de la parte actora los documentos No. 032 del BANCO BBVA, documento No. 034 del BANCO DE OCCIDENTE, documento No. 036 del BANCO DE BOGOTA, documento No. 038 del BANCO CAJA SOCIAL, documentos No. 040-042 del BANCO POPULAR, documento No. 044-046-048 del BANCO SCOTIABANK, documento No. 052 de BANCOLOMBIA, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220240011300](#)

Finalmente, se ordena que por secretaría se revise el cotejado visto a folios No. 024 al 030 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa4a2e5d470de11b7ba17a4df105d616188db366c36f9d6e7f389cfe36959a3**

Documento generado en 06/05/2024 10:47:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00139-00**

Póngase en conocimiento de la parte actora el documento No. 017 proveniente del BANCO CAJA SOCIAL, documento No. 019 del BANCO BBVA, documento No. 021 del BANCO W, documentos No. 023 del BANCO POPULAR, documento No. 025-027-029-031-033-035 del BANCO SCOTIABANK, documento No. 037 del BANCO ITAÚ, documento No. 039 del BANCO DE OCCIDENTE, documento No. 041-043-045 del BANCO PICHINCHA, documento No. 047 del BANCO POPULAR, documento No. 049 de BANCOLOMBIA, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220240013900](#)

Finalmente, se dispone a **REQUERIR** a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada ISMAR WILSON MONTEJO, MARIA EUDENI BAYONA y MONICA RIVERA PARADA, y para ello se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8bc31cf3d1317b81a0c17ee453b35ae4455cb2e3f0f67cd02db9fe79c05c6a8a

Documento generado en 06/05/2024 10:47:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José De Cúcuta, Seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00162-00**

Revisado el plenario se observa que el extremo actor presentó memorial de retiro de la demandado a lo cual el despacho accede al ser ello procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, sin necesidad de desglose por haberse presentado la demanda de manera digital conforme a la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda promovida por BANCOLOMBIA S.A en contra de ZULY KATHERINE RIZO GUERRERO conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: NO ORDENAR desglose por lo motivado

TERCERO: ARCHÍVENSE el expediente digital dejándose constancia de su salida en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2833ae23b66eef6e5e44dfad00e1fc27f97e36df3e09435513d1d33e3e3ee**

Documento generado en 06/05/2024 10:47:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. NADIA CAROLINA SOTO CALDERON identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.090.380.481 y la tarjeta de abogado (a) No. 166.225 quien aduce obrar como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria, según certificado N° 4352084 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATT
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 54001 4003 002 2024 00178 00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS" identificado con NIT. 860.014.040-6, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de EMELY TATIANA MONCADA GUTIERREZ identificada con C.C. 1.090.514.110.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en atención al lugar de cumplimiento de la obligación el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a EMELY TATIANA MONCADA GUTIERREZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS", las sumas de:

- SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$6.436.643) por concepto de capital contenido en el **pagare N° 400394**, allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios desde la fecha 09 de febrero de 2024 hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- SESENTA MIL OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$60.081) por concepto de intereses moratorios desde la fecha 09 de febrero de 2024, hasta el 02 de agosto de 2024.
- CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$477.996) por concepto de intereses de plazo desde la fecha 16 de septiembre de 2023, hasta el 08 de febrero de 2024.
- VEINTIDOS MIL PESOS MCTE (\$22.000) por concepto de seguro.

SEGUNDO: NOTIFICAR a EMELY TATIANA MONCADA GUTIERREZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la Ley 2213 del 2022.

SEPTIMO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

OCTAVO: RECONOCER a la Dra. NADIA CAROLINA SOTO CALDERON, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades del poder a ella conferidas.

NOVENO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumada la medida cautelar decretada, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad5eb1a518ff035d618b1a16f6e30ec874c6e5690f14bdabcd6b5fe6a549bbe**
Documento generado en 06/05/2024 10:47:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro
(2024)

REF: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD: 540014003002-2024-00190-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por ACROPOLIS REALTY ONMOBILIARIA S.A.S. identificada con NIT 900.454.068-3, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de JUAN CARLOS MALDONADO VELANDIA identificado con C.C. 88.232.714 y ANDREINA ELENA VEGA PAEZ, identificada con C.C. 30.051.471 y las demás personas que se encuentren habitando el inmueble.

Para decidir se tiene como este Juzgado, mediante auto del 05 de abril del 2024, inadmitió concediéndole el término de cinco (05) días, a fin de que subsanase las falencias señaladas.

Previo estudio advierte el despacho que, el extremo actor no subsanó las falencias de la demanda dentro del término concedido para tal fin, por lo tanto, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo motivado.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371eadf2332ab56883890411fc3515da028a53101ce2867753303e174868d02f**

Documento generado en 06/05/2024 10:47:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Doctor GUILLERMO ENRIQUE CAMACHO MORA, quien obra como apoderado sustituto de la parte demandante, se constató que no aparecen registradas sanciones contra él, según certificado N° 4352129, emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATT
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. DECLARATIVO - VERBAL
RAD. 540014003002-2024-00194-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por ROQUE JOSÉ HERRERA BLANCO, identificado con C.C. 88.246.840, mediante apoderada judicial, en contra de NELLY DUARTE VILLAMIZAR, identificado con C.C. 37.245.564.

Previo estudio, observa el despacho que el extremo actor subsano las falencias presentadas dentro del término concedido, y en atención a que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 375 del CGP, por lo tanto, se procederá a admitirla conforme a lo solicitado.

Por otra parte, se requiere a la parte demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido demanda previamente por los mismos hechos y pretensiones ni usando los mismos documentos, para lo cual se le concede el término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa verbal, propuesta por ROQUE JOSÉ HERRERA BLANCO, identificado con C.C. 88.246.840, en contra de NELLY DUARTE VILLAMIZAR, identificada con C.C. 37.245.564.

SEGUNDO: NOTIFICAR a NELLY DUARTE VILLAMIZAR, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho **sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA**, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido demanda previamente por los mismos hechos y pretensiones ni usando los mismos documentos, para lo cual se le concede el término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito.

QUINTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SÉPTIMO: Mediante memorial visto a folio No. 006 se observa solicitud de sustitución de poder al Dr. GUILLERMO ENRIQUE CAMACHO MORA, una vez consultado la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J según el certificado No. 4352129, no aparece sanción disciplinaria alguna, razón por la cual esta Unidad Judicial le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante ROQUE JOSÉ HERRERA BLANCO, para los fines y efectos del poder a él conferido, para lo cual se anexa link del expediente digital [54001400300220240019400](https://www.judicial.gov.co/ver/54001400300220240019400).

OCTAVO: OFICIAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y a la NUEVA EOS S.A. para que informen al despacho la dirección física y/o electrónica de la señora NELLY DUARTE VILLAMIZAR CC. 37.245.564, que reposa en sus bases de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714dfc0131d1f58fa88d3d6b686e58fb9010fc486d068505822694c21a0d14f0**

Documento generado en 06/05/2024 10:47:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del **Dr. GUILLERMO ENRIQUE CAMACHO MORA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.010.115.071 y la tarjeta de abogado (a) No. 404667 quien aduce obrar como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria, según certificado N° 4352053 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATTIA
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 54001 4003 002 2024 00204 00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por ROQUE JOSÉ HERRERA identificado con C.C. 88.246.840, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de MANUEL ENRIQUE LEAL GARNICA, identificado con C.C. 1.090.397.719.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en atención al lugar de cumplimiento de la obligación el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a MANUEL ENRIQUE LEAL GARNICA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a ROQUE JOSÉ HERRERA, las sumas de:

- DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE **(\$200.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número con fecha de vencimiento el 15 de agosto de 2021, allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios desde la fecha 16 de agosto de 2021, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE **(\$200.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número con fecha de vencimiento el 30 de agosto de 2021, allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios desde la fecha 31 de agosto de 2021, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MCTE **(\$243.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio 2/13 con fecha de vencimiento el 30 de septiembre de 2021, allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios desde la fecha 01 de octubre de 2021, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MCTE **(\$243.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio 3/13 con fecha de vencimiento el 30 de octubre de 2021, allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios desde la fecha 31 de octubre de 2021, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MCTE **(\$243.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio 4/13 con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2021, allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios desde la fecha 01 de diciembre de 2021, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MCTE **(\$243.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio 5/13 con fecha de vencimiento el 30 de diciembre de 2021, allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios desde la fecha 31 de diciembre de 2021, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MCTE **(\$243.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio 6/13 con fecha de vencimiento el 30 de enero de 2022, allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios desde la fecha 31 de enero de 2022, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

- DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (**\$243.000**) por concepto de capital contenido en la letra de cambio 7/13 con fecha de vencimiento el 28 de febrero de 2022, allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios desde la fecha 01 de marzo de 2022, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (**\$243.000**) por concepto de capital contenido en la letra de cambio 8/13 con fecha de vencimiento el 30 de marzo de 2022, allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios desde la fecha 31 de marzo de 2022, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (**\$243.000**) por concepto de capital contenido en la letra de cambio 9/13 con fecha de vencimiento el 30 de abril de 2022, allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios desde la fecha 01 de mayo de 2022, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (**\$243.000**) por concepto de capital contenido en la letra de cambio 10/13 con fecha de vencimiento el 30 de mayo de 2022, allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios desde la fecha 31 de mayo de 2022, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (**\$243.000**) por concepto de capital contenido en la letra de cambio 11/13 con fecha de vencimiento el 30 de junio de 2022, allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios desde la fecha 01 de julio de 2022, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (**\$243.000**) por concepto de capital contenido en la letra de cambio 12/13 con fecha de vencimiento el 30 de julio de 2022, allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios desde la fecha 31 de julio de 2022, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a MANUEL ENRIQUE LEAL GARNICA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en

la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la Ley 2213 del 2022.

SEPTIMO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. GUILLERMO ENRIQUE CAMACHO MORA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades del poder a el conferidas.

NOVENO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumada la medida cautelar decretada, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d810c8b921300a1190a655d50c71f131a85ada33ae3a116783849a2c98c8c902**

Documento generado en 06/05/2024 10:47:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 174502 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATTIA

Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, SEIS (06) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00227-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por INMOBILIARIA LOS ALMENDROS CONFIANZA EN SU INVERSION S.A.S. identificada con N.I.T. 901.308.338-6, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de ANTHONY ALBERTO MONROY DURAN, identificado con C.C. 1.090.529.338, JESUS DANIEL ROJAS ROA, identificado con C.C. 1.011.329.727, y DAYSI COROMOTO DURAN IBARRA, identificada con C.C. 1.127.340.803.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6, 8, 9, 10, 11).

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título ejecutivo allegado con la demanda (Contrato de Arrendamiento de bien inmueble) se desprende que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho librará mandamiento de pago, empero, regulando la cláusula penal conforme lo estipulado por el artículo 1601 del Código Civil, para el presente caso, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$2.262.400).

De otra parte, se requiere a la demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido ejecución usando los mismos documentos, para lo cual se le concede el término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores ANTHONY ALBERTO MONROY DURAN, JESUS DANIEL ROJAS ROA y DAYSI COROMOTO DURAN IBARRA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a INMOBILIARIA LOS ALMENDROS CONFIANZA EN SU INVERSION S.A.S, las siguientes sumas;

- ✓ CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL SETENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$5'422.070) por concepto del canon de arrendamiento de los meses de noviembre, diciembre de 2023, enero y febrero del 2024, por valor de (\$1.131.200) cada uno, más saldo del mes de octubre de 2023, por valor de (\$897.270).
- ✓ DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$2.262.400), por concepto de cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento.
- ✓ Los demás cánones que se causen durante la duración del presente proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores ANTHONY ALBERTO MONROY DURAN, JESUS DANIEL ROJAS ROA y DAYSI COROMOTO DURAN IBARRA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

CUARTO: REQUERIR a la demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido ejecución usando los mismos documentos, para lo cual se le concede el término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito.

QUINTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b817ec5d7a8be8884c38e498aa4092178166e40ef5ed5bcd5dd16504fc39bd**

Documento generado en 06/05/2024 10:47:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA
RAD. 54001 4003 002 2024 00228 00

Se encuentra al despacho el presente asunto a fin de resolver acerca de la solicitud de "CESACION DE EFECTOS DE LA APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA", en ocasión a que fue realizado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En consecuencia, se ordena **LEVANTAR** la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **DMO-399**, en consecuencia, **OFICIESE** a la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO DE LOS PATIOS y al comandante de la POLICÍA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES, a fin de que procedan de conformidad. **El oficio será copia del presente proveído de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del CGP.**

Ahora bien, es del caso señalar que no es procedente ordenar el desglose de los documentos base de la presente ejecución toda vez que éstos fueron aportados conforme a la Ley 2213 del 2023.

Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la actuación dejando constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66aaabab8a3c75050f1fd5e8639fff5ae70c63ef7608800881bf9b518d6d69d**
Documento generado en 06/05/2024 10:47:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. **HENRY LOPEZ OPINA**, quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4354221 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATT
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**REF. RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
VERBAL SUMARIO
RAD. 54001 4003 002 2024 00243 00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por MARIA CECILIA OSPINA DE LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 37.215.517, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de ELCIDA ZANNA RAMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía No 60.305.835, y PAOLA KATHERINE ARAQUE ZANNA identificada con C.C. 1.090.380.078.

Sea lo primero señalar que, actualmente fue expedida y se encuentra vigente las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, emanada por el Congreso de la República de Colombia en donde establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6,8,9,10,11).

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C. G. del P., procederá a admitir la misma.

De otra parte, y en atención a lo informado por la parte actora en el acapite de los hechos numeral DECIMO SEGUNDO que el inmueble se encuentra abandonado, esta unidad judicial ordena la inpección judicial a fin de verificar el estado del mismo, y de ser procedente se ordenará la restitución provisional del mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 384 del Código General del Proceso, así mismo se ordenará el derecho de retención solicitado por la parte actora de conformidad con el Art 2000 del Código Civil, sobre los bienes que se puedan retener salvo los inembargables, que están señalados en el artículo 594 del código general del proceso.

Finalmente, en atención a la solicitud de emplazamiento a la demandada, esta unidad judicial previo a ACCEDER a ello, se le ordena a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias tendientes a la notificación de la demandada ELCIDA ZANNA RAMIREZ, a la dirección

donde se encuentra ubicado el inmueble que fue arrendado por la citada señora, ello con el fin de evitar futuras nulidades.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
– Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado presentada por MARIA CECILIA OSPINA DE LOPEZ, a través de apoderado judicial, en contra de ELCIDA ZANNA RAMIREZ y PAOLA KATHERINE ARAQUE ZANNA.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a ELCIDA ZANNA RAMIREZ y PAOLA KATHERINE ARAQUE ZANNA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, advirtiéndole que, para poder ser escuchada dentro del presente proceso, deberá encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite de Única Instancia.

CUARTO: RECONOCER a el Dr. **HENRY LOPEZ OPINA**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder a él conferido.

QUINTO: FIJAR el día TRECE (13) de JUNIO del 2024, a las 09:00 **A.M.**, a fin de llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial al inmueble ubicado en la Calle 21 AN Número 16 BE-25 URBANIZACIÓN NIZA de este Municipio, a fin de determinar el estado actual de éstos, y si es procedente conforme a lo indicado en el numeral 8^a del Artículo 384 del Código General del Proceso, ordenar la restitución provisional entregándosele físicamente a la demandante. Punto de encuentro palacio de justicia oficinas del juzgado.

SEXTO: ORDENAR el derecho de retención, sobre los bienes que se encuentren ubicados en la 21 AN Número 16 BE-25 URBANIZACIÓN NIZA de este Municipio, salvo los inembargables, que están señalados en el artículo 594 del código general del proceso.

SEPTIMO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la Ley 2213 del 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c614d545ff3a3be41cfb7cf9ce54397b55b5b712d59c78fa3f217e73df5aafc6**
Documento generado en 06/05/2024 10:47:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Seis (06) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
(MÍNIMA CUANTÍA)**
RAD. 540014003002-2024-00265-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT. 860.034.313-7, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de BALTAZAR ALEGRIAS DIAZ identificado con C.C. 88.235.501.

Previo estudio, observa el despacho que el extremo actor subsano las falencias presentadas dentro del término concedido, y en atención a que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 y 468 del C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

De otro lado, se accederá a la solicitud de dependencia judicial a la abogada ANGIE GABRIELA ANDRADE PARRA, identificada con cedula de ciudadanía No 1.004.878.182 de Los Patios, portadora de la Tarjeta profesional No. 422.822 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor BALTAZAR ALEGRIAS DIAZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO DAVIVIENDA S.A, las siguientes sumas de dinero:

- ✓ 67.683.5819 Unidades de Valor Real (UVR), liquidadas en moneda legal, por el valor que tenga la UVR a la fecha del pago, equivalen a VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$24.553.600,08), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 05706067500183897, allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios que se causen desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 12 de marzo del 2024, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ UN MILLÓN CUATROCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (1.403.317,79), por concepto de intereses de plazo causados desde el 01 de junio de 2023 hasta el 08 de marzo de 2024.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor BALTAZAR ALEGRIAS DIAZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-307526; de propiedad del demandado BALTAZAR ALEGRIAS DIAZ identificado con C.C. 88.235.501. En consecuencia, ofíciuese a la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Cúcuta, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesa el respectivo certificado donde se refleje tal anotación. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

CUARTO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

QUINTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía.

SEXTO: AUTORIZAR a la abogada ANGIE GABRIELA ANDRADE PARRA como dependiente judicial de la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumada la medida cautelar decretada, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7fe7a09e5020ff334649084909d630c48a9d38ab29fac4a495b885102125c5b1
Documento generado en 06/05/2024 10:47:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Seis (06) de Mayo de dos mil Veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00271-00**

Se encuentra nuevamente al despacho la demanda presentada por BANCOLOMBIA SA NIT. 890.903.938-8, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de JOSE FRANCISCO SALAZAR PEREZ C.C 88197104, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la constancia secretarial se tiene que el extremo actor presentó escrito de subsanación de la falencia anotada dentro del término concedido señalando que la dirección del domicilio de la parte demandada indicado en el acápite de notificaciones corresponde al barrio PISARREAL de Cúcuta, sin embargo, es de conocimiento que el citado barrio corresponde es a la municipalidad de Los Patios, Norte de Santander, por lo tanto, siendo ello conocido solo hasta esta instancia y en vista de que el extremo demandante establece la competencia en razon del domicilio, el conocimiento del presente asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Los Patios.

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 ibídém, se rechazará la demanda ordenando remitir el expediente de manera digital al Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios Norte de Santander.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia conforme a lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente y sus anexos de manera digital al Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios Norte de Santander, a través de su Oficina de Apoyo Judicial y/o quien haga sus veces.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde22bc096b7b1075e89134065deeb3ddacbd606c586f011fbf6aa713674a61**
Documento generado en 06/05/2024 10:47:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Seis (06) de Mayo de dos mil
veinticuatro (2024)

**REF. VERBAL SUMARIO
NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA
RAD. 54001 4003 002 2024 00278 00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por OMAR RAMIREZ PEREZ, identificado con C.C. 13.466.324, a través de apoderado judicial, en contra de LUCELIA PEREZ PEREZ identificada con C.C. 60.387.270.

Para decidir se tiene como este Juzgado, mediante auto del 16 de abril del 2024, inadmitió concediéndole el término de cinco (05) días, a fin de que subsanase las falencias señaladas.

Previo estudio advierte el despacho que, el extremo actor no subsanó las falencias de la demanda dentro del término concedido para tal fin, por lo tanto, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo motivado.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d3c02726c8b6b54958923d632d19bfcad25ff25b85b9358652edeb4da0d853**

Documento generado en 06/05/2024 10:47:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00281-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por SOLUCIONES INMOBILIARIAS LG SAS NIT. 901404009-9, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de RAFAEL ANTONIO LERZUNDY TORRES, C.C 80.849.880, MILDRED MILENA ROJAS SALAS C.C 1.093.750.892 y LUZ ANDREA NOCUA FLOREZ C.C 1.090.507.975, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la constancia secretarial vista a folio 019 se tiene que el extremo actor presentó escrito de subsanación a través del cual manifestó su interés de optar por el cobro de la cláusula penal advirtiéndose de esta manera que la demanda cumple los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título ejecutivo allegado con la demanda (Contrato de Arrendamiento de bien inmueble) se desprende que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, en consecuencia el Despacho librará mandamiento de pago, empero, regulando la cláusula penal conforme lo estipulado por el artículo 1601 del Código Civil, para el presente caso, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.584.000).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a RAFAEL ANTONIO LERZUNDY TORRES, C.C 80.849.880, MILDRED MILENA ROJAS SALAS C.C 1.093.750.892 y LUZ ANDREA NOCUA FLOREZ C.C 1.090.507.975 pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a SOLUCIONES INMOBILIARIAS LG SAS NIT. 901404009-9, las siguientes sumas:

- a)** TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$3.905.456) por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a saldo de canon del mes de octubre de 2023 por valor de \$737.456, y los cánones de los meses de noviembre de 2023 a febrero de 2024 por valor de \$792.000 C/U.
- b)** UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.584.000) por concepto de cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- c)** Las demás sumas que por concepto cánones de arrendamiento se continúen causando durante el trámite del proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR a RAFAEL ANTONIO LERZUNDY TORRES, C.C 80.849.880, MILDRED MILENA ROJAS SALAS C.C 1.093.750.892 y LUZ

ANDREA NOCUA FLOREZ C.C 1.090.507.975, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares que se decretarán en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b2d7d5c7c15ea8ae37d965e764f9db524c186a80310fc271e21e2caf88cd2295
Documento generado en 06/05/2024 10:47:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 54001 4003 002 2024 00288 00

Se encuentra al despacho la demanda presentada por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS o AV VILLAS NIT. 860.035.827-5, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de JORGE RAFAEL CARDENAS CARO identificado con C.C. 88.218.981.

Sea lo primero señalar que, actualmente fue expedida y se encuentra vigente las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, emanada por el Congreso de la República de Colombia en donde establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6,8,9,10,11).

Advierte el despacho que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 del C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JORGE RAFAEL CARDENAS CARO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO COMERCIAL AV VILLAS o "AV VILLAS" la suma de:

- ✓ CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CATORCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$54.014.357) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 3067113 allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios desde el día 21 de febrero del 2024, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ CINCO MILLONES CATORCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$5.014.357), por concepto de intereses remuneratorios liquidados del 29 junio 2022 al 19 de febrero de 2024.
- ✓ VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$21.359.574) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 5471420023613564 allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios desde el día 24 de febrero del 2024, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$1.224.513), por concepto de intereses remuneratorios liquidados del 30 agosto 2023 al 22 de febrero de 2024.

SEGUNDO: NOTIFICAR a JORGE RAFAEL CARDENAS CARO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Menor cuantía.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumada la medida cautelar decretada, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7752eeba685601c3a3ca67f72454330fc89799d6da8b7d24942edf5b176b4054

Documento generado en 06/05/2024 10:47:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Seis (6) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO

(MENOR CUANTÍA)

RAD. 540014003002-2024-00292-00

Se encuentra nuevamente al despacho la demanda promovida por OMAIRA CHACON CASTRO C.C 27.891.447, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de VILLANEY OLIVA GALLEGOS SALAZAR C.C 32.321.585 a efecto de resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la constancia secretarial obrante en el plenario se tiene que el extremo actor presentó escrito de subsanación dentro del término concedido para tal fin y en vista de que con ello la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 y 468 C. G. del P., el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a VILLANEY OLIVA GALLEGOS SALAZAR pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a OMAIRA CHACON CASTRO, la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000)** por concepto de capital contenido en la escritura pública N° 1698-2021 del 16 de marzo de 2021 suscrita ante la Notaría Segunda de Cúcuta aportada como base del recaudo ejecutivo, más los intereses de plazo causados desde el 17 de marzo de 2021 hasta el 16 de marzo de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 17 de marzo de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a VILLANEY OLIVA GALLEGOS SALAZAR, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **260-104047** objeto de la garantía hipotecaria. En consecuencia, ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje tal anotación. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

QUINTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumada la medida cautelar decretada, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19a907ab53374e5426b5e93cd8b2a3733623a90be6b479cff2c0d8ad47c34b4e

Documento generado en 06/05/2024 10:47:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003002-2024-00302-00

Se encuentra nuevamente al despacho la demanda promovida por JAIME ALIRIO ACEVEDO MONSALVE C.C 70.256.136, en contra de CARLINA CASTILLO CELIS C.C 37.394.786, para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad a la constancia secretarial obrante en el plenario advierte el despacho que el extremo actor no subsanó las falencias de la demanda dentro del término concedido para tal fin, por lo tanto, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital conforme a la Ley 2213 de 2022, y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo motivado.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a96432131ac16e8cd4b96a77f9fb51d4fcf50a06fca26454637ea012de4f6d**
Documento generado en 06/05/2024 10:47:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
RAD. 540014003002-2024-00303-00

Se encuentra nuevamente al despacho la demanda presentada por el BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002964-4, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de VÍCTOR GUILLERMO QUINTERO BALAGUERA C.C 88.255.049 para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario se observa constancia secretarial en la que se informa que el extremo actor presentó escrito de subsanación dentro del término concedido para tal fin y con ello se advierte que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a VÍCTOR GUILLERMO QUINTERO BALAGUERA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO DE BOGOTÁ, la suma de:

- **SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$76.197.093)** por concepto de capital contenido en el Pagaré desmaterializado número 22961072 el cual se encuentra en custodia del Depósito Centralizado de Valores DECEVAL, según el certificado de depósito en administración para el ejercicio derechos patrimoniales número 0017898226, más los intereses moratorios causados a partir del 13 de marzo de 2023, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$4.273.383)** por concepto de intereses de plazo contenidos y aceptados en el Pagaré desmaterializado número 22961072 el cual se encuentra en custodia del Depósito Centralizado de Valores DECEVAL, según el certificado de depósito en administración para el ejercicio derechos patrimoniales número 0017898226, causados desde el 15 de septiembre de 2023 hasta el 12 de marzo de 2024.

SEGUNDO: NOTIFICAR a VÍCTOR GUILLERMO QUINTERO BALAGUERA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO: RECONOCER al Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del poder a él conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez materializadas las medidas cautelares que se decretarán en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66c6b5f61a9b4275c4b01f6c1510e65500470958d1270b442bb95630a83b765**

Documento generado en 06/05/2024 10:47:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. YUDITH MARITZA CHACON MOLINA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1090362600 y la tarjeta de abogado (a) No. 174670, quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4353839 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. VERBAL – RESOLUCIÓN CONTRATO
RAD. 54 001 4003 002 2024 00316 00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por JESSICA PAOLA DAVILA MORANTES C.C 1093773349, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de CHI INGENIERIA SAS NIT. 900552713-6.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Previo estudio, observa el despacho que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 368 del C. G. del P, procede el despacho a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal instaurada por JESSICA PAOLA DAVILA MORANTES en contra de CHI INGENIERIA SAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR a CHI INGENIERIA SAS, conforme con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P. o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, limitándose la notificación al presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. YUDITH MARITZA CHACÓN MOLINA como apoderada judicial de la parte demandante conforme y por los términos de poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 494d4156291b314fa4076c09157a09b06829a010f3926b9b1f456c04d6a9fc44

Documento generado en 06/05/2024 10:47:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Seis (06) de Mayo de dos mil
veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00319-00

Se encuentra al despacho la demanda presentada por CONJUNTO CERRADO MULTIFAMILIAR ALTO DE SANTANDER P.H., identificado con NIT. 901048227-0, a través de apoderado judicial, en contra de la INMOBILIARIA & CONSTRUCCIONES GRUPO HOGAR S.A.S identificada con NIT. 9003849686, representada legalmente por la señora ILIANA YELITZA CABEZA SUAREZ persona natural identificada con el Cedula de Ciudadanía No. 60.448.272.

Para decidir se tiene como este Juzgado, mediante auto del 17 de abril del 2024, inadmitió concediéndole el término de cinco (05) días, a fin de que subsanase las falencias señaladas.

Previo estudio advierte el despacho que, el extremo actor no subsanó las falencias de la demanda dentro del término concedido para tal fin, por lo tanto, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo motivado.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99dc6b482ddd724813b79e65a4bd65e4f56b0d5eba200cb92ea7a0398100a85d**

Documento generado en 06/05/2024 10:47:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del **Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4347028 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATT
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00320-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por BANCO DE BOGOTA S.A. con NIT. 860.002.964-4, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de ISAAC ELY MENDOZA ZARAZA, identificado con C.C. 1.005.045.884, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Advierte el despacho que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 del C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ISAAC ELY MENDOZA ZARAZA, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCO DE BOGOTA S.A., la suma de:

- ✓ SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$67.239.088), por concepto de capital contenido en el

Pagaré No. 657994087, aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 29 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

- ✓ DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$2.817.497), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados liquidados desde el día 15 de noviembre de 2022 hasta el 28 de abril de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR a ISAAC ELY MENDOZA ZARAZA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a el Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las facultades del poder a él conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f748eb7d4de7c95ccfbfe221be1466cd9cad541c09d6cab858874a3b2f58344
Documento generado en 06/05/2024 10:47:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Seis (06) de Mayo de dos mil
veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00330-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por DANIEL CASTELLANOS GALVIS, identificado con C.C. 13496203, en contra de MARY ZULEIMA GUTIÉRREZ CASTRO identificada con C.C. 60.351.023.

Para decidir se tiene como este Juzgado, mediante auto del 19 de abril del 2024, inadmitió concediéndole el término de cinco (05) días, a fin de que subsanase las falencias señaladas.

Previo estudio advierte el despacho que, el extremo actor no subsanó las falencias de la demanda dentro del término concedido para tal fin, por lo tanto, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo motivado.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995badf7625f52b8f91b4eee6d4aeba08a9a2fc47f5e797ecd60cc6487d5fb0f**

Documento generado en 06/05/2024 10:47:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. MONITORIO
RAD. 540014003002-2024-00363-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por BEST MEDICAL GROUP S.A.S., quien obra a través de apoderado judicial, en contra de BRAYAN OSLANDER SOLANO GARAVITO, 1.093.795.863, y número de identidad tributaria (NIT) 1.093.795.863-1, a efecto de resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se observa que se pretende por medio del presente proceso declarativo especial se ordene el pago de sumas de dinero contenidas en facturas de venta, por lo cual resulta oportuno poner de presente que el proceso monitorio se encuentra instituido para *facilitar el acceso a la justicia a quienes no tienen un título ejecutivo*, notificaciones y emplazamientos más agiles y con menos trámites, carga dinámica de la prueba, pruebas de oficio, medidas cautelares innominadas, amplias y según las necesidades del proceso, expediente electrónico, prueba pericial sustentada en audiencia por el perito, juramento estimatorio para valorar las pretensiones y con las consecuencias procesales que ello acarrea(...)"¹, cuando se pretende el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible conforme lo prevé el artículo 419 del CGP.

Señala lo anterior que el presente proceso se encuentra reglado como un mecanismo para **constituir** el título ejecutivo y no para pretender el pago de una obligación ya contenida en un título valor pues dicho documento no se constituye como prueba de la existencia una relación contractual, en consecuencia, resulta improcedente pretender su cobro a través del presente proceso al no ser el idóneo para el reconocimiento de la obligación y su posterior cobro, por lo tanto, el despacho se abstendrá de admitir la presente demanda.

Por lo expuesto, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital conforme a la Ley 2213 de 2022, y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

¹ Sentencia C-726/14 Corte Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo motivado.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante conforme y por los términos del poder a él conferido.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc15ac4628738fbe9eb3bbca3ec90dbf01ec9a1d4d8dbc18c7200b5430119ade**

Documento generado en 06/05/2024 10:47:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. VICTOR HUGO BALLEN CALIXTO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 88258954 y la tarjeta de abogado (a) No. 274744 quien obra como apoderado de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No. 4384410 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. VERBAL SUMARIO
RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIÓN
RAD. 540014003002-2024-00364-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por SARA CAROLINA PÉREZ MONSALVE C.C. 37.279.285, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ MARTIN MORA RIVEROS C.C 13.481.308.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que la demanda no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

La competencia fue establecida de conformidad con el lugar de cumplimiento de la obligación, sin embargo, en realidad ello no se encuentra establecido en los títulos valores de los que se pretende el reconocimiento encontrándose los mismos en blanco, por lo que ésta no fue definida en debida forma.

Tratándose de proceso verbal con el que se pretende el reconocimiento de la obligación a cargo del demandado, las medidas cautelares solicitadas resultan improcedentes comoquiera que las mismas son aplicables en los procesos ejecutivos.

Al no resultar procedentes las medidas cautelares peticionadas y en caso de no solicitar otras medidas cautelares aplicables al presente asunto, el extremo actor debe agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para promover la demanda, así mismo debe dar cumplimiento con la exigencia prevista en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, la de enviar simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de la misma al extremo demandado.

De otra parte, se solicita que la señora Margot Alexandra Muñoz Peñaranda, quien es citada como testigo “debe formar parte del presente proceso, como litisconsorte necesaria e integrarse al contradictorio por pasiva, como lo estipula el art. 61 del C.G.P., pues es quien puede dar fe de las instrucciones verbales dadas, por el demandado, para el lleno de los 3 títulos valores acá presentados, y que, al parecer, es compañera permanente del Ing. Mora.”, solicitud que resulta improcedente comoquiera que tratándose del reconocimiento de las obligaciones a cargo del presunto deudor de los hechos de la demanda nada se determina que las obligaciones fuesen contraídas también por la referida.

Continuando, se tiene que el artículo 6º de la ley 2213 de 2022 señala que “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.” (resaltado propio) en el presente caso no se observa que el extremo demandante hubiese indicado el canal digital para notificaciones de los testigos Yuli Andreina Muñoz Peñaranda y Juan De Dios Contreras Ibarra, ni la manifestación bajo juramento de su desconocimiento.

Finalmente, el extremo actor pretende el pago de \$5.000.000 por concepto de indemnización por “el daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales causados, a causa de no haberse cumplido con la obligación contraída” no obstante, la demanda no contiene el correspondiente juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del CGP, con la discriminación de los conceptos que componen dicha suma.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. VICTOR HUGO BALLENT CALIXTO, para actuar en el presente asunto como apoderado de la parte demandante conforme y por los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793b3f4ebd2cf6f925581e899fea76810307a8743823cb4629b5e4e718f7e34b**

Documento generado en 06/05/2024 10:47:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la **Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR** quién obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4356918 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATT

Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)**
RAD. 540014003002-2024-00371-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por BANCO CAJA SOCIAL S.A., identificado con NIT. 860-007-335-4, en contra de JOSE ADRIAN PARADA ISCALA identificado con C.C. 13.500.342.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que tanto el escrito de demanda, escrito de medidas cautelares, así como el poder van a dirigidos a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, siendo que esta unidad judicial hace parte de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, situación que, en principio no daría cumplimiento al requisito previsto en el **numeral 1º del artículo 82 del Código General del Proceso**, sin embargo observa el despacho que, si bien es cierto en el acápite de competencia la determina por el lugar de cumplimiento de la obligación, en este caso sería Cúcuta, no menos cierto es que el domicilio del demandado es en la CL 15A 12-36 La Libertad, razón por la cual se le requiere para que si pretende ejecutar el presente título en esta unidad judicial debe adecuar el poder, la demanda y el escrito de las medidas cautelares, si por el contrario pretende ejecutar en los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, debe adecuar el acápite de COMPETENCIA por el domicilio del demandado.

Seguidamente, observa el despacho que la demanda no reúne las exigencias del Numeral 10º del Artículo 82 del Código General del Proceso, como es que se indique el barrio donde se puede notificar al demandado JOSE ADRIAN PARADA ISCALA, pues en el acápite de notificaciones informa "Calle 15 A No. 12-36; Calle 14 No. 8 - 72 Apto

102 en Bogotá D.C." y observa el despacho que en el pantallazo de información que aporta como anexo se observa que las direcciones citadas son Calle 15 A No. 12-36 **La Libertad**; Calle 14 No. 8 – 72 Apto 102 La libertad, razón por la cual se le requiere para que modifique y/o aclare el acápite de notificaciones.

Por lo anterior dando aplicación del Artículo 90 del C. G. del P., esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b17206a6714f98ed570fbcff68e2e42745273b58ffa64073c975e7b86adbb2**

Documento generado en 06/05/2024 10:47:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00380-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., identificado con NIT. 860-032-330-3, en contra de JESUS ROPERO IBARRA.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso contencioso, su competencia se determina según lo establecido en el Numeral 1º del Artículo 28 del Código General del Proceso, el cual indica que dichos procesos son de competencia del Juez del domicilio del demandado, así mismo la parte actora determinó la competencia por el domicilio de la parte demandada esto es "FINCA CARRISAL CHINACOTA; VEREDA CUELLAR"

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 ibídem, se rechazará la demanda ordenando remitir el expediente de manera digital al JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CHINÁCOTA.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia conforme a lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente y sus anexos de manera digital ante el JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CHINÁCOTA a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1802a1441c7a3035b4bade802087eeef9e7888d55e306207d3001c9d1dee4dbd**

Documento generado en 06/05/2024 10:47:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se intentó consultar en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. YOLLMAR GILDARDO VAHOS ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.275.979 y la tarjeta de abogado No. 352.888 quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4001463 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATTIA
Oficial Mayor

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. VERBAL REVINDICATORIO
RAD. 540014003002-2024-00384-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por el señor EDWIN ALEXANDER ROJAS RAMIREZ identificado con C.C. 1.090.366.533, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de MARCELA PATRICIA JAIMES VERA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que el poder van dirigidos a los jueces del circuito de esta ciudad, siendo que esta unidad judicial hace parte de los Juzgados Civiles Municipales, situación que, en principio no daría cumplimiento al requisito previsto en el **numeral 1º del artículo 82 y artículo 74 del CGP**, toda vez que se observa que en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTIA la estima superior a \$48.261.850, por lo que se le requiere para que lo allegue en debida forma, así mismo adecue el acápite de la competencia en el escrito de la demanda pues indica que es un proceso de MAYOR cuantía.

Así mismo, tenemos que no se allegó el avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-312493, por lo que se requiere a la parte demandante a fin de que lo allegue dicho documento actualizado para el año 2024.

Se observa que al libelo demandatorio lo acompaña el Certificado de libertad y tradición del inmueble con Matrícula 260-312493 desactualizado, por lo que se requiere al extremo actor a fin de que allegue tal documento actualizado con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Finalmente, se observa que en atención a que no fue allegada caución que respalde la medida cautelar solicitada, no es procedente acceder al decreto de la misma, por tanto no puede ser omitido como requisito de procedibilidad la conciliación, y por ende al carecer el presente trámite del acta de conciliación como requisito de procedibilidad, se requiere a la parte a fin de que subsane la falencia presentada.

Por lo anterior y de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y dando aplicación del Artículo 90 ibídem, esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da035d4a96609236364ad0fe11e3bfcec69e4e62b6995b404a40a890628be5b8**
Documento generado en 06/05/2024 10:47:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la **Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS** quién obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4365754 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATT
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 54001 4003 002 2024 00387 00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., identificada con NIT. 860.034.313-7, en contra de JESÚS ENRIQUE PANCHA GARCÍA identificado con C.C. 5.531.620.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que el poder presentado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, comoquiera que, si bien se indica que es otorgado para promover PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL, este no identifica el título ejecutivo frente al cual se otorgan las facultades allí conferidas, ello con el fin verificar que en efecto corresponda al título que se pretender ejecutar en el sub judice.

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que el escrito de demanda va a dirigido a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Villa del Rosario, siendo que esta unidad judicial hace parte de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, situación que, en principio no daría cumplimiento al requisito previsto en el **numeral 1º del artículo 82 y artículo 74 del CGP**, toda vez que se observa que en el acápite de PROCEDIMIENTO del escrito de demanda donde se establece la competencia, informa que "por el lugar del cumplimiento de las obligaciones según pagaré, esto es en las oficinas de Davivienda S.A., en la ciudad de Cúcuta", por lo que se le requiere para que en el escrito de la demanda determine en debida forma al juez al que va dirigido.

Por lo anterior, en aplicación al Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
JUEZA

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78a8d1050815d16e4512f82fa29a4983e5fd351fb7253332362608500bcc967**

Documento generado en 06/05/2024 10:47:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la **Dra. ASTRID LICETH ALVAREZ RAMIREZ**, quién obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4365805 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATTIA
Oficial Mayor

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)**

RAD. 54001 4003 002 2024 00400 00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por RENOVA SOLUCIONES JURÍDICO S.A.S., identificado con NIT 9013063513, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS HUMBERTO ARDILA HERNANDEZ, identificado con C.C. 91.241.247, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, se observa que al líbelo demandatorio acompaña el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante desactualizado, es decir, no cumple con lo que advierte el Numeral 2º del Artículo 84 del Código General del Proceso, por lo que se requiere al extremo actor a fin de que allegue tal documento actualizado con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Por lo anterior, en aplicación al Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. ASTRID LICETH ALVAREZ RAMIREZ, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder a ella conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
JUEZA

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81d5433016b546e2a0d584d92774218173159cd9ecd22e58790f272c6be39fa**

Documento generado en 06/05/2024 10:47:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del **Dr. GUTAVO SOLANO FERNANDEZ** quién obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4365482 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATTIA

Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00402-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C., identificado con NIT. 830.138.303-1, en contra de NELSON ROJAS TOPAHUESO, identificado con C.C.88.238.330

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que tanto el escrito de demanda, como el poder van a dirigidos a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, siendo que esta unidad judicial hace parte de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, y el escrito de medidas cautelares va dirigido a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Cartagena, situación que, en principio no daría cumplimiento al requisito previsto en el **numeral 1º del artículo 82 y artículo 74 del CGP**, toda vez que se observa que en el acápite de PROCEDIMIENTO del escrito de demanda donde se establece la competencia, informa que “se determina por el lugar de domicilio del demandado”, por lo que se le requiere para que aclare en debida forma la determinación de la competencia, toda vez que manifiesta que el domicilio del demandado es en el barrio Guaimaral de la ciudad de Cúcuta.

Finalmente, en el acápite de identificación de las partes menciona como demandado al señor NELSON ROJAS TOPAHUESO, pero no informa su número de identificación tal y como lo ordena la norma en el numeral Segundo del Art. 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior dando aplicación del Artículo 90 del C. G. del P., esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda,

concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9e4eda29599df34246670949cb8cc4b512aaffdfa940b34f922c9bfc51c173**

Documento generado en 06/05/2024 10:47:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>